

Acapulco, Guerrero, a 2 de septiembre de 2025. Encontrándose debidamente integrada esta Sala Regional en Guerrero, por los Magistrados que la componen, **Graciela Buenrostro Peña**, Instructora en el presente juicio, **César Octavio Irigoyen Urdapilleta**, en calidad de Presidente de esta Sala y, **Natalia Elena Zúñiga Leyva**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, quien actúa como Magistrada por ministerio de Ley, en términos del Acuerdo G/JGA/35/2024 de 12 de noviembre de 2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con apoyo en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **José Román Campos Ramos**, en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en el juicio citado al rubro, promovido por el C. *****, en representación legal de *****; y

RESULTANDO

1o.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 6 de febrero de 2025, compareció el C. *****, en representación legal de ***** , a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **SFA/SI/DGF/CFA-1/LIQ-309/2024** de fecha 12 de noviembre de 2024, a través de la cual la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$13'813,350.69, por concepto de Impuesto Sobre la Renta Anual, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

2o.- En acuerdo de 7 de febrero de 2025 (folios 156 y 157 de autos), se admitió a trámite la demanda; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente y se comunicó a las autoridades demandadas que se encontraba a su disposición —en las instalaciones de esta Sala—, la copia de la demanda y de sus anexos, para que formularan su respectiva contestación, lo que

aconteció mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala el [3 y 21 de abril de 2025](#) (folios [197 a 223](#) y [506 a 518](#) de autos).

3o. Mediante acuerdo de fecha [17 de febrero de 2025](#) (folio [172](#) de autos), se tuvieron por ofrecidas la probanzas consistentes en los originales del acta de audiencia de conciliación prejudicial con número de identificación único ACA/CI/2024/002473 de fecha 1o. de agosto de 2024, levantada ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero y del convenio de conciliación elaborado en esa misma fecha; asimismo, se hizo del conocimiento de las autoridades que se encontraban a su disposición las copias de las documentales de referencia y del escrito de cumplimiento a fin de que, dentro del plazo de 10 días o bien al contestar la demanda, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4o. Por acuerdo de fecha [10 de marzo de 2025](#) (folio [190](#) de autos), previo requerimiento, se tuvieron por ofrecidas la pruebas supervenientes consistentes en el oficio número 129001910110/VIG/061/2025 de fecha 17 de enero de 2025 y el informe que debería rendir el Titular de la Subdelegación Acapulco del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto del cual, se requirió a dicha autoridad para que lo rindiera dentro del plazo de 10 días; asimismo, se hizo del conocimiento de las autoridades que se encontraba a su disposición las copias de 2 escritos de la actora y anexo, a fin de que dentro del plazo de 5 días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5o.- Mediante acuerdo de [4 de abril de 2025](#) (folio [481](#) de autos), se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo relativo, se tuvieron por exhibidos los expedientes administrativos abiertos a nombre de la parte actora, conforme a la contestación de demanda del Representante legal del Jefe del Servicio de Administración Tributaria ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala un día antes, y por desahogada la vista que se le ordenó dar en proveído de fecha 17 de febrero de 2025; se hizo del conocimiento de la parte actora que se acordaría lo conducente respecto a la ampliación de la demanda, una vez que la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero contestara la demanda o que transcurriera el plazo para tal efecto que le fue otorgado si se actualizaba alguna hipótesis para la procedencia de dicha ampliación.

6o. Por acuerdo de fecha [15 de abril de 2025](#) (folio [494](#) de autos), se tuvo por precluido el derecho de las autoridades para formular manifestaciones en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 3 -

relación con las probanzas exhibidas por la parte actora, toda vez que transcurrió el plazo que les fue concedido para ese efecto, sin que lo hubieran hecho.

7o. Mediante acuerdo de fecha **21 de abril de 2025** (folio **500** de autos), se tuvo por rendido el informe requerido a la Subdelegación Acapulco del Instituto Mexicano del Seguro Social, en atención al requerimiento que le fue efectuado en oficio 14-1-3-11000/2025 de fecha 10 de marzo de 2025.

8.- Por acuerdo de **22 de abril de 2025 (folio 808 de autos)**, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo relativo, se tuvieron por exhibidos los expedientes administrativos abiertos a nombre de la parte actora, conforme a la contestación de demanda del Procurador Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala un día antes, así como por desahogada la vista que se le ordenó dar en proveído de fecha 17 de febrero de 2025 y, se hizo del conocimiento de la parte actora que se encontraba a su disposición la copia del oficio de cuenta, así como del diverso oficio de contestación de demanda y anexos, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **3 de abril de 2025**, para que dentro del plazo de 10 días formulara su ampliación respectiva, lo que aconteció por escrito de fecha **8 de mayo de 2025** (folios **842 a 862** de autos).

9o. Mediante acuerdo de fecha **28 de abril de 2025** (folio **836** de autos), se tuvo por recibido el oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 24 del mismo mes y año, suscrito por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributario, en el que invocó diversos criterios para que se tomaran en consideración al dictar la sentencia respectiva.

10o.- Por acuerdo de **9 de mayo de 2025** (folio **864** de autos), se tuvo por formulada la ampliación de demanda, y se hizo del conocimiento de las autoridades que se encontraba a su disposición copia de ese escrito para que dentro del plazo de diez días formularan su contestación respectiva; lo que aconteció mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala el **5 y 10 de junio de 2025** (folios **950 a 959 y 966 a 971** de autos).

....

11o. Mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de 2025 (folio 944 de autos), se tuvo por recibido el oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 23 del mismo mes y año, suscrito por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributario, en el que invocó un criterio a fin de que se tomara en consideración al dictar sentencia en el presente sumario.

12o.- Por acuerdo de fecha 9 de junio de 2025 (folio 960 de autos), se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, por ofrecidas las pruebas señaladas en el oficio del Representante del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y, se hizo del conocimiento de la actora que se encontraba a su disposición la copia del oficio de cuenta, para los efectos legales a que hubiera lugar.

13o.- Mediante acuerdo de fecha 11 de junio de 2025 (folio 973 de autos), se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, por ofrecidas las pruebas señaladas en el oficio del Procurador Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y se hizo del conocimiento de la actora que se encontraba a su disposición la copia del oficio de cuenta, para los efectos legales a que hubiera lugar; por lo que, al estar debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el término legal para que formularan sus alegatos, [derecho que solo fue ejercido por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria](#).

14o.- Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de los artículos 3, primer párrafo, fracción II, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 13, primer párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción XIV, y 49, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Sala Regional en Guerrero es plenamente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, la existencia de la resolución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 5 -

impugnada se encuentra acreditada en autos, en razón de la exhibición, en original, que de ella hizo la [actora con el escrito de demanda](#) (folios 51 a 80 de autos).

TERCERO.- Acreditada la existencia de la resolución impugnada, esta Sala procede al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora, aun cuando no sea en el orden en que los expuso, sino en el siguiente:

Así, en el punto **tercero** del capítulo de conceptos de impugnación del escrito de demanda (folios 17 a 28 de autos), el representante legal de la parte actora manifestó, medularmente, lo que sigue:

Que la autoridad demandada se excedió en el ejercicio de sus facultades de comprobación ya que, en las actas parcial de inicio de fecha 22 de agosto y 4 de septiembre, ambas de 2023, requirió información y documentación de manera detallada y exhaustiva; es decir, a manera de análisis y/o integraciones especiales o con cualquier otra formalidad específica, apartándose de lo previsto en los artículos 42, fracción III, 28 y 48, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, así como 33 de su Reglamento, conforme a los cuales, los contribuyentes están obligados a llevar su contabilidad con los requisitos precisados en tales ordenamientos; dado que la autoridad solo se encuentra facultada para requerir que, los informes y documentos de contabilidad del contribuyente, sean exhibidos como se especifica en la orden correspondiente, en razón de que, únicamente, hacen referencia a la formulación de dicho requerimiento en forma general y no en forma detallada y específica, como lo hizo la autoridad.

Que los numerales citados por la demandada, entre otros, el numeral 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no le otorga la facultad ni competencia material, para solicitar, a manera de integraciones detalladas o analíticas; es decir, a capricho, la información que no corresponda a los registros contables, por ello la autoridad fiscal se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de la contabilidad, no para que el contribuyente le prepare la información a detalle y de manera exhaustiva.

Que la información solicitada por la autoridad en las actas de referencia, no forma parte de la contabilidad en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y las fracciones III, VI y VII, del artículo 33 de su

....

Reglamento, toda vez que la información solicitada tiene que prepararse al criterio de dicha autoridad, ya que de formar parte de la contabilidad la autoridad no la solicitaría en razón de que le fue proporcionada como se advierte del acta parcial de entrega y recepción de documentación de visita domiciliaria de fecha 4 de septiembre de 2023, tales como los libros diario y mayor, balanzas de comprobación, auxiliares de mayor, las pólizas de ingresos, egresos y de diario con su documentación comprobatoria, de ahí que es ilegal la resolución que se impugna.

Que la facultad otorgada a la autoridad hacendaria para requerir la contabilidad, información y documentación de un contribuyente se constriñe a la precisión de los registros y asientos contables correspondientes, pero no datos concretos y específicos que los mismos deben contener, dado que incluso cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad que sea observada por la fiscalizadora deberá de ser considerada como infracción de forma y, por tanto, sujeta a la imposición de la sanción correlativa.

Que resulta infundado e inmotivado el requerimiento realizado en las actas antes mencionadas, en que la autoridad solicitó la contabilidad, información y documentación con datos concretos y específicos, ya que no está autorizada para solicitarlo de tal manera, ya que en las ilegales actas parcial de inicio de 22 de agosto de 2023 y acta parcial de entrega recepción de documentos de fecha 4 de septiembre de 2023, los visitantes requirieron registros y asientos contables, papeles de trabajo, auxiliares, pólizas de libros, comprobantes, contratos, con todo tipo de precisiones de datos concretos y específicos que los mismos debían contener y algunos que ni siquiera están previstos en la normatividad aplicable, además de documentación e información que no tiene relación alguna con la contabilidad de la contribuyente, incluso bajo apercibimientos de sanciones y medidas de apremio.

Que sin facultades para ello, la autoridad hacendaria le requirió toda clase de precisiones, especificaciones y detalles de los datos que debía contener, así como la forma en que debía estructurar su contabilidad, información y documentación, al margen de lo que, al respecto, prevé la normatividad aplicable.

Que la ilegalidad se hace patente cuando se requiere las balanzas de comprobación al último nivel y registros de Mayor de todas las cuentas, incluyendo aquéllas que no hayan tenido movimiento que vulneran la esfera jurídica del sujeto visitado, sobre todo, los requerimientos están fuera de los límites material, temporal y procesal de la ley, aunado a que no se cita de manera precisa el fundamento legal que faculta a la autoridad, actuando sin contar con las atribuciones establecidas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 7 -

Al **contestar la demanda**, el representante legal del Jefe del Servicio de Administración Tributaria sostuvo, medularmente, lo siguiente:

Que los argumentos expuestos por la actora son inoperantes, ya que no es cierto que la solicitud de documentos fue a manera de integraciones especiales, lo que no se encuentra establecido en ninguna disposición, pues la documentación requerida, forma parte de los registros que integran la contabilidad de la contribuyente y que se especifican en la propia solicitud, de conformidad con los artículos 28, 33, 42, fracción III, y 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, aunado a que se presume que la contribuyente conoce sus obligaciones fiscales, de ahí que su obligación sea conocer los elementos que conforman la contabilidad.

Al **contestar la demanda**, el representante legal de la autoridad liquidadora sostuvo, en similares términos, la legalidad de la resolución impugnada.

De los argumentos de las partes, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las actas parciales, por las cuales la autoridad desplegó sus facultades de fiscalización, antecedentes de la resolución liquidatoria.

En consideración de esta juzgadora, los argumentos en estudio son **infundados**, pues del análisis al contenido de las actas parciales de 22 de agosto y 4 de septiembre de 2023 (folios 414 a 430 del expediente administrativo), no se desprende que la autoridad fiscalizadora haya requerido documentación relativa a la contabilidad de la parte actora a manera de integraciones especiales, como lo argumenta en el punto que nos ocupa.

Además, contrariamente a lo alegado por la actora, lo solicitado por la autoridad fiscal, concretamente los contratos que hubiera celebrado con dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, así los celebrados con sociedades hipotecarias, instituciones de crédito y particulares, la integración y análisis mensual de los ingresos declarados a las diferentes tasas, así como por su forma de cobro, especificando a cuánto asciende el monto de lo cobrado en efectivo, tarjetas de crédito y cuentas por cobrar, papeles de trabajo donde se determine el coeficiente de utilidad, aplicados en los pagos provisionales del impuesto sobre la

....

renta, los libros mayor y diario, balanzas de comprobación, auxiliares de mayor, pólizas de ingresos, egresos y de diario con su documentación comprobatoria, que resalta la enjuiciante (folios 18, 20, 21 y 24 de su escrito de demanda) no fueron requerimientos que le impusieran una carga indebida o una formalidad específica para proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, pues de conformidad con la fracción III, del artículo 28, 42, en relación con el diverso 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización a través de requerimientos de documentación e información, a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados; en este caso, a través del procedimiento de fiscalización llevado a cabo mediante actas parciales o finales e inclusive, en relación con la que no se hubiera presentado en una primera solicitud.

Es decir, si se considera que la información proporcionada también es insuficiente o no fue aportada, se requiere tener la información y documentación en forma completa para desarrollar sus facultades de comprobación y poder efectuar nuevas solicitudes y requerimientos, los cuales deberán ser desahogadas con los requisitos formales para ello, aunado a que la legislación fiscal de referencia no limita el número de requerimientos que la autoridad fiscalizadora pudiera realizar si así lo considera necesario.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido mediante Jurisprudencia, que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, exige que sea el legislador quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, por lo que el legislador no puede prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo.

De igual manera, de acuerdo con la fracción I, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros; además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la información y documentación relacionada con el cumplimiento de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 9 -

las disposiciones fiscales, de ahí que el hecho de que la autoridad fiscalizadora le hubiera requerido al visitado todos y cada uno de los documentos e información, previamente señalada, no se considera una carga adicional, ya que la información y documentación solicitada por la autoridad, corresponde a elementos que deben encontrarse como parte de la contabilidad de la hoy actora, pues lo solicitado se hizo consistir en la información y documentación que forma parte de la contabilidad de la accionante, en la forma exigida por lo dispuesto en el numeral 33 del Reglamento de dicho Código, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

....

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Quando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 11 -

corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad."

(Lo señalado en negritas es de esta Juzgadora)

....

Del reseñado del artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y del transcrito numeral 33 de su Reglamento, se advierte que, en ellos, queda comprendida la documentación contable requerida en el acta parcial de inicio de fecha 22 de agosto de 2023 (folios 427 y 428 del expediente administrativo), entre ellos, las balanzas de comprobación mensuales y registros auxiliares a que se refieren las fracciones I y VI, del apartado A, del segundo artículo invocado y que, inclusive, por lo que se refiere a estos documentos fueron aportados por el compareciente en el acta parcial de inicio (folio 429 del expediente administrativo); los libros diario y mayor, a que se hace referencia en el segundo párrafo de la fracción II, del apartado B), del referido numeral Reglamentario, que también fueron exhibidos por el compareciente en el acta de fecha 22 de agosto de 2024 (folio 429 del expediente administrativo); pólizas de ingresos, egresos y de diario a que se refiere la fracción I, del apartado A, del numeral en cita, que también fueron exhibidas por la parte actora.

De igual manera, por lo que hace a los contratos requeridos, estos quedan comprendido en lo dispuesto por la fracción VI, del apartado A, del numeral 33 del Reglamento, que establece que forma parte de la contabilidad, la **documentación** e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, como serían los referidos contratos celebrados por la actora y que, inclusive, el compareciente exhibió según lo asentado en el acta de visita domiciliaria de fecha 4 de septiembre de 2023 (folio 418 del expediente administrativo); documentación toda ésta que debía exhibir la enjuiciante y de acuerdo con los requisitos establecidos en el citado Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pero que no se le requirió a manera de integración especial alguna.

En relación con los papeles de trabajo, la integración y análisis mensual de ingresos declarados a las diferentes tasas, así como por su forma de cobro, especificando a cuánto asciende el monto de lo cobrado en efectivo, tarjetas de crédito y cuentas por cobrar, a que se refiere el artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y fracción III, del apartado B, del artículo 33 de su Reglamento, no fueron proporcionados por la parte actora, de ahí la imposición de una multa en oficio de fecha 12 de junio de 2024 (folio 354 a 357 del expediente administrativo); sin embargo, los documentos requeridos en el acta parcial de inicio, fueron solicitados con los requisitos a los que se refieren los numerales invocados: de ahí que lo argumentado por la parte actora, resulte infundado.

Sirven de apoyo a lo expuesto por el sentido que las informa, la tesis y Jurisprudencia, cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

....



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 13 -

Registro digital: 2029961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: I.10o.A.56 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 46, Febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 615

Tipo: Aislada

PAPELES DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIRLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020)

Hechos: Se demandó la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado, su actualización, recargos y multa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar legal el requerimiento del papel de trabajo en el que integrara a detalle el monto de los pagos efectuados a sus proveedores residentes en el extranjero, a los que hubiera retenido dicho impuesto. En amparo directo se reclamó el artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2020, con el argumento de que no establece qué debe entenderse por papeles de trabajo, ni cómo deben integrarse o qué información deben contener, lo que contraviene su derecho a la legalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 28, fracción I, apartado A, del referido código, al no definir la expresión papeles de trabajo, no viola el principio de legalidad tributaria.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es deseable que en las leyes no exista ambigüedad ni confusión, lo cierto es que no existe fundamento constitucional o legal que obligue al legislador a definir cada vocablo o locución utilizada en las leyes que expide. Conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, el precepto reclamado no debe interpretarse de manera aislada, sino que debe acudirse a la norma reglamentaria y, en su caso, a las disposiciones de carácter general que emite el Servicio de Administración Tributaria. El artículo 33, apartado A, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación clarifica y especifica cuáles son los documentos que integran la contabilidad y su apartado B señala cómo deben ser los registros o asientos contables. La regla 2.8.1.16. "De los papeles de trabajo y registro de asientos contables", de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, prevé que para los efectos señalados en el artículo 33, la documentación comprobatoria de las operaciones ahí mencionadas es parte de la contabilidad. Por tanto, los papeles de trabajo son los documentos que contienen registros o asientos contables que permiten a la autoridad fiscal la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, administradas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, así como la relación de cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas, entre otras.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2012943

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 155/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 732

Tipo: Jurisprudencia

....

SISTEMA DE CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA INFORMACIÓN RELATIVA NO COMPRENDE TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.

De acuerdo con la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad para efectos fiscales se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la información y documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en tanto que la información contable que debe ingresarse mensualmente en el sistema de contabilidad electrónica "es aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado a aplicar por alguna disposición legal o normativa", específicamente, por cuanto se refiere a sus catálogos de cuenta, al balance del periodo y a sus pólizas.

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 826/2016. Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 827/2016. Flextronics Manufacturing Mex, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 828/2016. International Greenhouse Produce, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 829/2016. Autoclaims Servicios, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 155/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 15 -

CUARTO.- En los puntos **primero** y **segundo** del capítulo de conceptos de impugnación del escrito de demanda (folios 3 a 17 de autos), el representante de la actora manifestó, medularmente, lo siguiente:

Que la resolución controvertida contenida en el oficio número SFA/SI/DGF/CFA-1/LIQ-309/2024 de 12 de noviembre de 2024, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad fiscalizadora fue omisa en levantar el acta final de visita domiciliaria, por lo que no se puede dar por concluida la facultad ejercida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la orden de visita domiciliaria número RIM/12003114/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, en consecuencia, no se le dio a conocer la relación detallada de los resultados obtenidos durante el procedimiento de fiscalización, circunstancia que invariablemente afecta el derecho a una debida defensa de la actora.

Que niega lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que dicha diligencia exista y, si hubiera existido, niega lisa y llanamente que se hubiera levantado en el domicilio fiscal de la contribuyente o con alguna persona que guardara un vínculo con la misma.

Que si el acta final se levantó en un lugar distinto a su domicilio fiscal o con persona que no guarda relación o vínculo con la misma, no ha sido del legal conocimiento de ***** , y por ende no puede surtir efecto legal alguno.

Que no resulta obstáculo para lo anterior que en la resolución impugnada se señale que el acta final de visita se levantó con el C. ***** , en fecha 26 de agosto de 2024, pues si bien es cierto que dicha persona fue colaborador de la contribuyente y atendió algunas actas parciales, aquélla dejó de colaborar con la citada contribuyente desde el 1o. de agosto de 2024, es decir, 25 días antes del levantamiento de la supuesta acta final; lo que acredita con el acta de audiencia de conciliación prejudicial con número de identificación único ACA/CI/2024/002473 de fecha 01 de agosto de 2024, levantada ante el Centro de Conciliación laboral del Estado de Guerrero, Delegación Regional

....

Guerrero, así como del convenio de conciliación elaborado en esa misma fecha ante la citada autoridad.

Que tampoco resulta obstáculo para lo anterior, que en la hoja 5 de 60 de la resolución impugnada, en su primer párrafo, se haga constar que la persona con quien supuestamente se atendió el acta final de visita domiciliaria acreditó su relación laboral con el recibo de nómina de fecha de emisión 07 de agosto de 2024, toda vez que el comprobante fiscal emitido en esa fecha, a favor de esa persona, corresponde al pago de la segunda quincena del mes de julio de 2024, así como del finiquito pagado como retribución al tiempo que laboró para la contribuyente y del que se advierten conceptos como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y compensación.

Que del CFDI exhibido por la persona que supuestamente atendió la diligencia se advierten conceptos que componen el último pago de una persona que trabajó para una empresa, o ¿Qué otra explicación se daría a que, en el mes de agosto, se pague el aguinaldo de un trabajador?, además de que del mismo se señala que solo se paga un día laborado.

Que de la digitalización al comprobante fiscal digital por internet existen elementos suficientes para conocer que la persona a quien le fue expedido el CFDI ya no laboraba para la empresa.

Que si se toma en consideración lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa, la supuesta acta final levantada durante el procedimiento fiscalizador del que deriva la resolución impugnada es completamente ilegal, toda vez que la finalidad de dicho levantamiento es la de dar a conocer al contribuyente auditado, la finalización de la auditoría de la que fue objeto; por lo que al no ser de esta manera lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Que si a la fecha de la demanda, no se ha dado a conocer el acta final de la visita domiciliaria que inició con fecha 22 de agosto de 2023 con el levantamiento del acta parcial de inicio, es evidente que no ha concluido, y por ende, se ha excedido el plazo de doce meses que, expresamente, establece el artículo 46-A del Código Tributario Federal.

Que considerando lo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, si el acta parcial de inicio se levantó con fecha 22 de agosto de 2023, así como la suspensión que se originó por el paso del fenómeno meteorológico denominado "*huracán Jhon*" para el puerto de Acapulco, el acta final debió



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 17 -

levantarse a más tardar el día 21 de septiembre de 2024, sin embargo, en el caso que nos ocupa el 6 de diciembre de 2024, le fue notificada la resolución impugnada, sin que se hubiera cumplido con el dispositivo legal en comento.

Que cita como hecho notorio la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Sala en el expediente 29/21-14-01-9, en el que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad demandada, no acreditó haber levantado el acta final de vista domiciliaria dentro del plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Al **contestar la demanda**, el representante del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los argumentos primero y segundo del capítulo de conceptos de impugnación del escrito de demanda manifestó, medularmente, lo siguiente:

Que el acta final fue legalmente levantada el 26 de agosto de 2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 46, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, que ofrece y exhibe, en copia certificada, así como el citatorio previo de 23 del mismo mes y año, con el fin de desvirtuar su negativa lisa y llana.

Que contrario a lo argumentado por la parte actora, es evidente que el notificador cumplió con lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, y 136 del Código Fiscal de la Federación, ya que asentó los datos que le permitieron establecer, de manera fehaciente la forma en que se cercioraron de estar en el domicilio correcto, ya que se circunstanció, en forma detallada, que se constituyeron en el domicilio de la actora, describiéndose la ubicación y sus características; cerciorándose además, de tal circunstancia, por el dicho de la persona que se encontraba en ese domicilio, lo que evidencia que se trata de persona que no se encontraba en el lugar por circunstancias accidentales; por lo tanto, son elementos suficientes para considerar que el notificador cumplió con el requisito de circunstanciación respecto de los elementos objetivos que le dieron certidumbre de que se constituyó en el domicilio correcto y que la persona que lo atendió tenía un vínculo con la hoy actora.

....

Que el hecho de que el C. **** * haya dejado de colaborar para la actora, en nada afecta o resta legalidad al acta final de visita domiciliaria, pues tal situación no deriva de actos propios de la autoridad fiscalizadora ya que levantar el acta final en cuestión, la autoridad se cercioró de actuar en el domicilio correcto, y de que el representante legal de la actora, no se encontraba en su domicilio fiscal al realizar esa diligencia por lo que la entendió con el tercero compareciente que se encontraba dentro del domicilio fiscal de la contribuyente, quien manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el motivo de su presencia en ese lugar fue porque era empleado de la contribuyente, acreditando su dicho con un recibo de nómina de fecha de emisión 7 de agosto de 2024.

Que la autoridad no tiene la obligación de constatar la calidad de empleado del tercero compareciente, pues los visitadores únicamente se encuentran constreñidos a cerciorarse de actuar en el domicilio correcto y seguir las formalidades que para tal efecto establece la legislación aplicable, atender la vista con la persona que se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada y que la misma guarde una relación con el contribuyente, bastando con el simple dicho del compareciente de la calidad con la que comparece, máxime que lo hace bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente.

Que al acreditar la legalidad del acta final de visita domiciliaria, resulta infundado el argumento de que la autoridad demandada excedió el plazo de doce meses a que hace referencia el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues como se consignó en dicha acta, se consideraron días inhábiles para el Servicio de Administración Tributaria como fueron del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2023, por lo que en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, la revisión a la que estaba sujeta la actora tendría fecha de vencimiento el día 21 de septiembre de 2024, y si el acta de referencia se levantó el 26 de agosto de 2024, la misma fue levantada dentro del plazo de doce meses que para tal efecto contempla ese dispositivo legal.

Al **contestar la demanda**, el representante legal de la autoridad liquidadora sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en términos similares a los del Representante Legal del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

En relación con lo refutado por las autoridades, al contestar la demanda, el representante legal de la enjuiciante, en el punto **único** del capítulo de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 19 -

conceptos de impugnación del **escrito de ampliación a la demanda** (folios 842 a 862 de autos), sostuvo, medularmente, lo que sigue:

Que lo hecho de constar, en el acta final de visita domiciliaria de fecha 26 de agosto de 2024, no hace prueba plena de que la misma hubiera sido del conocimiento de la actora, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no logró desvirtuar la negativa lisa y llana formulada desde el escrito inicial de demanda, en el sentido de que dicha acta hubiera sido levantada en forma legal, pues existen pruebas documentales fehacientes que demuestran que dicha diligencia se levantó con una tercera persona que, en ese momento, no guardaba vínculo con la contribuyente, máxime que niega lisa y llanamente que la firma que aparece en el nombre del C. ***** , corresponda a su puño y letra.

Que no resulta óbice a lo anterior, lo expuesto por la autoridad al contestar la demanda, en el sentido de que el visitador no tiene la obligación de constatar la calidad del tercero con quien se entiende la diligencia, ergo, no debe perderse de vista que dicha acción en realidad forma parte de la debida circunstanciación de que dicha acta cumplió con su cometido que no es otra cosa que la de hacer del conocimiento del contribuyente visitado que ha concluido la visita domiciliaria.

Que resultan carentes de sustento jurídico las manifestaciones de la autoridad al contestar la demanda en el sentido de que el acta de audiencia de conciliación, así como el convenio de conciliación carecen de valor probatorio por tratarse de documentales privadas, pues no debe perderse de vista que los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia establecen que son documentos públicos aquellos que hubieren sido emitidos por autoridades de la federación, de los estados, del distrito federal o de los municipios y que éstos harán fe en un juicio sin necesidad de legalización.

Que del mismo modo, no debe perderse de vista que el Centro de Conciliación Laboral, es una autoridad estatal, que se encarga de llevar a cabo los procedimientos prejudiciales en la materia laboral y sus actuaciones se encuentran

....

revestidas de fe pública, por ende sus actuaciones tienen el carácter de documentales públicas y hacen prueba plena de su contenido.

Que la fecha que se señala en la supuesta acta final de visita domiciliaria, corresponde a los últimos días con que contaba la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, lo que hace presumir que ante la urgencia de levantar el acta, los visitadores ya contaban con los datos tanto del domicilio, como del tercero que había atendido las diligencias anteriores, en consecuencia, procedieron a levantar el acta final sin acudir al domicilio, pues en caso contrario, dicha acta se habría levantado con personal que contara con un vínculo con la contribuyente y por ende, ésta, habría tenido conocimiento de dicha acta, desde el momento de presentar el escrito inicial de demanda.

Que en consecuencia, es procedente que al dictar sentencia se reconozca que la actora no conoció el acta final de visita domiciliaria, sino hasta el momento en que se corrió traslado con la misma con el oficio de contestación de demanda, por ende, deberá decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por ser fruto de actos viciados.

Al **contestar la ampliación de demanda**, el representante del jefe del Servicio de Administración Tributaria y el Procurador Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en representación de la autoridad liquidadora, sostuvieron la legalidad del levantamiento del acta final de visita domiciliaria.

De lo expuesto por las partes, la **litis** en el presente punto consiste en determinar si el acta final de visita domiciliaria de fecha 26 de agosto de 2024, fue levantada legalmente en términos del artículo 46, fracciones I y VI, del Código Fiscal de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 46.- *La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

(...)

VI.- *Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 21 -

determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma."

De la transcripción anterior se advierte que, de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos que se hubieren conocido por los visitadores, y que los hechos consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos; además, si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, y si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado; procedimiento al cual se ajustaron los auditores que levantaron el acta final de visita domiciliaria de fecha 26 de agosto de 2024, pues de las constancias de autos, se aprecia que al no haberse encontrado el representante legal de la hoy actora, en la primera búsqueda se le dejó citatorio de fecha 23 de agosto de 2024 (folios 306 a 308 del expediente administrativo), documento no controvertido por la parte actora, y que fue entendido con el C. *****, quien manifestó ser empleado de la contribuyente, hoy actora, y en razón de que señaló que el representante legal no se encontraba dentro de la oficina porque salió a realizar trámites de su representada, por lo que con dicha persona se dejó el citatorio de esa fecha a fin de que el representante legal de la actora lo esperara el día 26 de agosto de 2024 a fin de levantar el acta final de la visita domiciliaria que se le estaba practicando al amparo de la orden RIM/1200314/2023 de fecha 17 de agosto de 2023.

Así, el día 26 de agosto de 2024, se levantó el acta final de visita domiciliaria, en la que se hizo constar lo siguiente:

....

"(...)"

Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a tocar el interfono que se encuentra al lado izquierdo del *****

 , saliendo del interior una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse *****
 , y quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es *****
 de la contribuyente visitada *****
 , quien se identifica con credencial para votar número *****
 <<*****

 , expedida por el Instituto Nacional Electoral y autorizada por el C. Edmundo Jacobo Molina, en ese entonces Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, y ante quien me identifiqué con la constancia de identificación contenida en el oficio número SFA/SI/DGF/CA 1/006/2024, de fecha 08 de enero de 2024, expedida por la L.AE. RUBÍ DÍAZ ARREOLA, en su carácter de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la cual ostenta el nombre completo, cargo y firma original del visitador, con fecha de expedición 08 de enero de 2024, y con vigencia del 08 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como el nombre completo y firma autógrafa del funcionario que la expidió, hecho lo anterior, le pregunté el C. *****
 , si ese es el domicilio; *****

 y si corresponde al domicilio fiscal de la contribuyente *****
 , contestando de manera expresa que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la contribuyente *****

$$(\dots)$$

Ahora bien, siendo las 11:00 horas del día 26 de agosto de 2024, en cumplimiento del citatorio de fecha 23 de agosto de 2024 (...), los CC. Manuel Salvador Cadena Cortez y Enrique López Flores, visitantes, requieren la presencia física del Representante Legal de la contribuyente *****
*****, preguntando si este se encontraba presente, apersonándose una persona quien dijo llamarse C. *****, quien bajo protesta de decir verdad manifestó que el representante legal de la contribuyente visitada *****
*****, no se encuentra en este momento en el domicilio fiscal, en virtud de que salió a hacer diligencias para atender asuntos de su representada, por lo tanto, no puede atender la diligencia y al no haber atendido el citatorio de fecha 23 de agosto de 2024 y ante su ausencia, y con fundamento en el artículo 46 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, por lo que para tal efecto los visitantes requieren la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente, en el que se levanta la presente acta, apersonándose el C. ***** en su carácter de tercero compareciente de la contribuyente *****
*****, quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es empleado de la contribuyente visitada, quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de empleado de la contribuyente *****
acreditando su relación laboral mediante recibo de nómina de fecha de emisión 07 de agosto de 2024, expedido por la contribuyente visitada *****
*****, periodo de pago del 16 de julio de 2024 al 31 de julio de 2024, quien a petición de los visitantes se identificó con credencial para votar con fotografía número *****
*****. *****

expedida por el Instituto Nacional Electoral y autorizada por el C. Edmundo Jacobo Molina, en ese entonces Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su nombre completo y firma, documentos que se tuvieron a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal GALA901214GM8, a quien en lo sucesivo se le denominará el COMPARECIENTE.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 23 -

IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.

(...)

DESIGNACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS

Acto seguido los visitantes requirieron al compareciente para que designara dos testigos apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: no tengo a quienes designar como testigos, por lo que ante tal situación esta autoridad procede a designar como testigos a los CC. ***** y ***** de 63 y 66 años de edad

(...)

Así mismo se hace constar que los referidos testigos manifiestan no tener impedimento legal alguno para actuar como tales y dan fe de los hechos asentados en la presente acta final.

(...)

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA

Leída que fue la presente Acta Final de Visita Domiciliaria y explicando su contenido y alcance al C. ***** en su carácter de tercero compareciente y con calidad de empleado de la contribuyente visitada ***** y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 13:40 horas del día 26 de agosto de 2024, levantándose la presente acta en original y un tanto legible y foliado, de los cuales se entregó un tanto legible y foliado al compareciente, después de firmar al final del acta y al calce de todos y cada uno de los folios los que en ella intervinieron. Conste,

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA

FIRMA

C. *****

POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS. DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN

FIRMA

FIRMA

C. MANUEL SALVADOR CADENA CORTEZ

C. ENRIQUE LÓPEZ FLORES

TESTIGOS DE ASISTENCIA

FIRMA

FIRMA

C. ***** C. *****

De la transcripción anterior se observa que, en la referida acta final de visita domiciliaria, se cumplió en sus términos con lo dispuesto por el artículo 46, fracciones I y VI, del Código Fiscal de la Federación, pues en la primera búsqueda, no se encontró al representante legal de la parte actora y en virtud de ello precedió citatorio de fecha 23 de agosto de 2024, para que dicho representante legal esperara a los notificadores el día 26 de agosto de 2024 y en ésta última fecha, en la hora hábil citada, se apersonaron los visitantes, y cerciorándose de que se encontraban en el domicilio correcto procedieron nuevamente a requerir la presencia

....

del representante legal de la contribuyente hoy actora, y la persona con la que se entendió dicha diligencia de levantamiento del acta final, manifestó que el mismo no se encontraba presente, porque salió para arreglar asuntos de su representada; asimismo, en virtud de esto, se procedió a requerir la presencia de persona que se encontrara en dicho domicilio, apersonándose el ** ***** *****, quien manifestó que era empleado de la contribuyente hoy actora y lo acreditó con el recibo de nómina de fecha 7 de agosto de 2024, se identificó con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; los visitadores se identificaron ante el compareciente, a quien le requirieron señalara dos testigos de asistencia, a lo que manifestó que no estaba en aptitud para ello, por lo que los visitadores los designaron y una vez hecho esto procedieron a señalar los hechos y omisiones de contribuciones encontrados en la revisión de la contabilidad de la actora y finalmente se leyó al compareciente el contenido de esa acta final, quien la firmó de recibido, junto con los visitadores y los testigos de asistencia, por tanto, al reunirse los requisitos de los dispositivos legales en cita lo procedente es reconocer la legalidad de dicha acta final.

Esto último, con fundamento en el dispositivo legal en comento que establece los requisitos en el levantamiento del acta final de visita domiciliaria, los cuales se cumplieron y que también ordena que los hechos consignados por los visitadores en las actas, en este caso la final, hacen prueba de la existencia de tales hechos.

De ahí que, si la parte actora no desvirtúa las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que se ha hecho referencia; es decir, que no descredita que con fecha 23 de agosto de 2024, en la hora consignada en el citatorio previo, se levantó el citatorio de marras, por no encontrarse el representante legal en la primera búsqueda, ni mucho menos que los visitadores en la hora y día de la cita se hayan constituido en su domicilio debidamente circunstanciado; que al no encontrarse nuevamente el representante legal de la actora, previo requerimiento, por el dicho de la persona tercero compareciente, que señaló que ahí se encontraba como empleado de la citada contribuyente y quien no señaló testigos, por lo que éstos fueron designados por los visitadores y en la que se hicieron constar también los hechos y omisiones encontrados en la revisión de la contabilidad de la actora y una vez todo esto, firmaron dicha acta los que en ella intervinieron una vez impuestos de su contenido, como lo son el compareciente, los visitadores y los testigos nombrados por aquellos, es evidente, para esta Juzgadora, que dicha acta resulta legalmente válida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 25 -

Cabe advertir que, al ampliar su demanda, la parte actora manifestó que niega lisa y llanamente que la firma estampada en el acta final de visita domiciliaria corresponde al C. ***** (folio 847 de autos), negativa que encierra la afirmación en el sentido de que dicha firma no corresponde a esa persona, sino a otra, lo que no fue acreditado en el presente sumario, toda vez que la accionante no ofreció prueba alguna idónea, como en el caso sería una prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, para acreditar la falsedad de esa firma; sin que lo hubiera hecho.

De igual manera, no es obstáculo para la conclusión alcanzada, el hecho de que la parte actora pretenda demostrar que desde el 1o. de agosto de 2024, el C. *****, convino la terminación de la relación laboral elevada ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero, así como con el historial de cotización de dicha persona ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que dicha situación no fue propuesta ante la autoridad en el trámite del procedimiento de fiscalización que culminó con la resolución liquidatoria, no obstante que en la referida acta final se le concedió ese derecho; ni acreditó su dicho con las pruebas que ahora presenta ante esta Sala del conocimiento, dado que tales documentales no se refieren al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos consignados en el acta final de visita domiciliaria, en consecuencia, su argumento vertido al respecto resulta del todo infundado.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto y por el sentido que las informa las Jurisprudencias cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Registro digital: 2004012

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].

....

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Nota:

*La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de rubro: **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO."**, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223.*

Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 15/2013, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Por auto de cinco de agosto de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 7/2013, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 27 -

Nota: () Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO*

Registro digital: 2024639

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A. J/3 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 4325

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión de los actos reclamados. Para concederla o negarla, el Juez de Distrito argumentó cuestiones de orden público e interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado.

Justificación: Lo anterior, porque el orden público es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo; asimismo, es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminedar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 49/2022. Fábrica Pepsico Mexicali, S. de R.L. de C.V. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Sara Viridiana Alba Hernández.

Incidente de suspensión (revisión) 48/2022. Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Queja 85/2022. Jefa de Departamento de Seguridad y Custodia en la Estación Migratoria en la Ciudad de México. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Queja 169/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud, Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Director General de Epidemiología. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

....

Queja 182/2022. Subdirector de Recursos Administrativos, adscrito a la Oficina de la Abogada General, en representación del Secretario de Salud, de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y de la Dirección General de Promoción de la Salud, todos de la Secretaría de Salud. 2 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

De igual manera, tal y como lo expresa la autoridad al contestar la demanda, los visitantes no se encontraban en aptitud legal para que investigaran si el tercero compareciente efectivamente, en ese momento, era "empleado", ni siquiera recabar de oficio los documentos que ahora señala la enjuiciante, pues además de que, como ya se indicó, con los mismos no se desacredita lo asentado al respecto en el acta final de visita domiciliaria, en relación con ese tópico, dichos visitantes no se encuentran obligados a que se acredite fehacientemente que en ese momento dicho "empleado" acreditara ese carácter.

Tiene aplicación a esto último por analogía, y por el sentido que la informa, la Jurisprudencia cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Registro digital: 2007413

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.*

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 29 -

Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.**", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."*

*(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO."*

*(***) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."*

*(****) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."*

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por último, al acreditar la legalidad del acta final de visita domiciliaria, resulta infundado el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad demandada excedió el plazo de doce meses a que hace referencia el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues si tal y como se consignó en dicha acta se consideraron días inhábiles para el Servicio de Administración Tributaria los días del

....

25 de octubre al 24 de noviembre de 2023; por lo que en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, la revisión a la que estaba sujeta la actora tendría fecha de vencimiento el día 22 de agosto de 2024, pero en virtud del mes de suspensión del 25 de octubre de 2023 al 24 de noviembre de 2023, dicho plazo de revisión se extendería hasta el 22 de septiembre de 2024, por lo que si el acta de referencia se levantó el 26 de agosto de 2024, la misma fue levantada dentro del plazo de doce meses que para tal efecto contempla ese dispositivo legal.

QUINTO.- Por último, en el punto **cuarto** del capítulo de conceptos de impugnación del escrito de demanda (folios 28 a 42 de autos), el representante de la actora manifestó, medularmente, lo siguiente:

Que la resolución impugnada resulta ilegal ya que deriva de un acto viciado de legalidad, como lo es la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 8 de julio de 2024, toda vez que el visitador adscrito a la autoridad demandada, valoró las irregularidades y determinaciones por incumplimiento a las disposiciones fiscales sin tener competencia legal para ello, toda vez que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no establece esa facultad de los visitadores, sino que le compete a la autoridad resolutora.

Que lo anterior es así, pues en varios folios y de una forma disfrazada la visitadora que valoró, confirma y determina la veracidad de la documentación que tiene a la vista, es decir, al momento de emitir la resolución determinante de crédito que se combate, la funcionaria visitadora ya había calificado la veracidad de las documentales exhibidas, por lo que es esta funcionaria quien determinó el crédito fiscal a través de la valoración de las mismas y no el funcionario competente, quien únicamente se limitó a confirmar lo asentado en la última acta parcial y el acta final de visita domiciliaria sin respetar lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 1/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que por lo anterior procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues se actualiza la causal prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si el visitador adscrito a la autoridad, al levantar la última acta parcial de visita domiciliaria, valoró los documentos exhibidos y determinó incumplimiento a las disposiciones fiscales, sin tener competencia para ello, toda vez que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no establece como facultad de los visitadores valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria y si la valoración de dichos documentos realizada indebidamente por la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 31 -

visitadora, fue utilizada en la resolución impugnada, con ello estamos en presencia de un acto que contenga vicios, al no cumplirse con las formalidades que señala el numeral de referencia y que puedan ser subsanados por el personal autorizado para llevar a cabo la visita domiciliaria y por ende la nulidad del acto administrativo controvertido no debe ser para efectos sino lisa y llana.

Al **contestar la demanda**, el representante legal del Jefe del Servicio de Administración Tributaria manifestó, medularmente, que los visitantes no valoraron la documentación proporcionada por la contribuyente, pues únicamente circunstanciaron los hechos y omisiones que conocieron durante el desarrollo de la vista, además de que dichas actas al ser de carácter instrumental por sí mismas no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, pues al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y generalmente contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado, salvo aquellos casos en que se elaboren con motivo del ejercicio de sus facultades decisorias que la ley otorga a los auditores.

Al **contestar la demanda**, el representante de la autoridad liquidadora, sostuvo la legalidad del levantamiento de la última acta parcial.

En consideración de los suscritos Magistrados también resulta **infundado** el argumento de la enjuiciante, pues efectivamente en la última acta parcial de visita domiciliaria (folios 142 y 143 del expediente administrativo), los visitantes asentaron lo siguiente:

*"RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL POR UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO
EJERCICIO REVISADO.- Del 1º de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.*

*Como resultado de la revisión y análisis practicado por los visitantes, a las nóminas de sueldos y salarios y otras percepciones, pagadas por la contribuyente *****
***** ***** **** ** ******, a sus trabajadores de forma semanal y quincenalmente, documentación anexas a pólizas de egresos y diario, elaboradas en sistema computarizado, así como a los estados de cuentas bancarias que la contribuyente visitada manejó durante el ejercicio, se conoció que la contribuyente visitada registró, retuvo y no enteró al SAT, las retenciones realizadas o efectuadas a sus trabajadores durante el ejercicio fiscal de 2022, en cantidad de \$512,393.59, para efectos de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, los cuales se encuentran integrados mensualmente como a continuación se indica:

(...)

....

Los impuestos retenidos del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios pagados a los trabajadores fueron tomados de las balanzas de comprobación mensuales que forman parte de la contabilidad de la contribuyente visitada y se encuentran registradas en la cuenta de impuestos retenidos con número 216-00-000 y con subcuenta 216-01-000, impuestos retenidos de ISR por sueldos.

RETENCIONES POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE

EJERCICIO REVISADO.- Del 1º. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022

*Se hace constar que como resultado de la revisión y análisis practicado por los visitantes, a la documentación proporcionada por la contribuyente visitada *****
***** ***, anexas a pólizas de egresos y diario, elaboradas en sistema computarizado, así como a los estados de cuenta bancarias que la contribuyente visitada manejó durante el ejercicio, se conoció que la contribuyente visitada registró, retuvo y no enteró las retenciones realizadas o efectuadas por concepto de pagos realizadas a personas Físicas por honorarios y servicios independientes, prestados a la contribuyente visitada durante el ejercicio fiscal de 2022, en cantidad de \$3,063.77, para efectos de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, las cuales se encuentran integradas mensualmente como a continuación se indica:
(...)”*

$$(\dots)''$$

Así de la transcripción anterior, se advierte que después de hacer un análisis de la documentación a que ahí se hace referencia en cuanto a los asientos de esas retenciones, los visitadores determinaron que la parte actora, registró y retuvo, pero no enteró las referidas retenciones en las cantidades antes especificadas, por lo que aun cuando no se señalan los preceptos legales y reglamentarios que obligan a la enjuiciante a enterar tales conceptos y en esas cantidades, con dicha determinación los visitadores, se encuentran haciendo pronunciamientos que actualmente están permitidas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de llevar a cabo la emisión de la última acta parcial de 8 de julio de 2024, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 46 (...)

IV. (...)

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones. (...)”

De la transcripción anterior, se advierte que, para el caso que nos ocupa, los visitadores se encuentran facultados para realizar la valoración de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos y que dicha valoración comprenderá la idoneidad y alcance de dichos documentos; lo que en la especie aconteció toda vez que de lo transcrito de la última acta parcial de fecha 8 de julio de 2024, la autoridad después de hacer la valoración de los impuestos retenidos del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios pagados a los trabajadores y las retenciones por honorarios y en general por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 91/25-14-01-9

ACTORA: *****



- 33 -

un servicio personal independiente, que fueron tomados de las balanzas de comprobación mensuales que forman parte de la contabilidad de la contribuyente visitada y se encontraban registradas en las cuentas de impuestos retenidos con número 216-00-000 y con subcuenta 216-01-000, y cuenta de impuestos retenidos de ISR por sueldos y salarios 216-00-000 y con subcuenta 216-01-000, no encontraron documento alguno con el cual se acreditara que habían sido declarados y enteradas tales retenciones; de ahí que con tal actuación, los visitadores ajustaron su actuación a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, lo que no es motivo de declarar la nulidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Por último, esta Juzgadora se ocupa de resolver lo expuesto por la parte actora en el punto **quinto** del capítulo de conceptos de impugnación del escrito de demanda, en el que plantea que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad es omisa en fundar y motivar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de las multas, además de haberse omitido citar el precepto legal que contempla la sanción impuesta.

Al **contestar la demanda**, las autoridades sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada en cuanto a la imposición de las multas correspondientes.

En consideración de esta juzgadora, resulta **infundado** el argumento de la parte actora, en virtud de que en la providencia combatida (folios 76 a 79 de autos), se expresaron los fundamentos y motivos, así como las circunstancias especiales y causas particulares por las cuales la autoridad impuso las multas tanto de fondo como formales, como lo son en el presente caso, al omitir contribuciones por adeudo propio en un porcentaje del 55%, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; la multa por agravante, por la omisión de pago de retenciones del impuesto sobre la renta, en un porcentaje de 50%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, en relación con el diverso 77, primer párrafo, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación; y, las multas formales, por no haber presentado la declaración anual y las declaraciones de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, en cantidades mínimas actualizadas con fundamento en lo dispuesto por los numerales 9o., y 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 81,

....

primer párrafo y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; de ahí lo infundado del argumento de la enjuiciante.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se:

R E S U E L V E :

I. La actora no acreditó los extremos de su pretensión,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, cuyas características quedaron precisadas en el resultando 1o. de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman **por unanimidad de votos**, los CC. Magistrados que integran la Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien da fe.-

Mag. Graciela Buenrostro Peña
Instructora del presente juicio

Mag. César Octavio Irigoyen Urdapilleta
Presidente de la Sala

MPML. Natalia Elena Zúñiga Leyva

Lic. José Román Campos Ramos
Quien da fe

GBP*JRCR*

“El catorce de octubre de dos mil veinticinco, el Licenciado José Román Campos Ramos, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de los nombres de la actora, persona moral, de su representante legal y de terceros, personas físicas e identificación de uno de los terceros, así como domicilio de la actora. Conste.”